

PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 36 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

.....

Parágrafo nuevo. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de 0% en el primer escalón de la formalidad según la ley 2254 de 2022. En los siguientes escalones de la formalidad aplicarán las tarifas descritas anteriormente en este artículo.

Cordialmente,



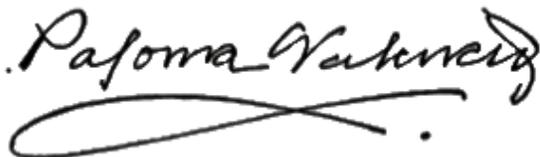
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Añádase un párrafo al artículo 10 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

Parágrafo nuevo. La tarifa del impuesto de renta será del 0% para las empresas que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según la ley 2254 de 2022. En los siguientes escalones de la formalidad se aplicarán las tarifas descritas en este estatuto tributario.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

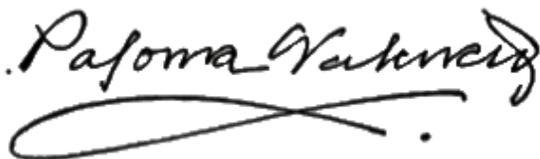
Modifíquese el artículo 62 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87°. Modifíquese el párrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario **o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.**

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos netos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT **o que se encuentren en el primer escalón de la formalidad según lo establecido en la ley 2254 de 2022.**

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 86 al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. Para tal efecto, créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se registrará por las normas del derecho privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

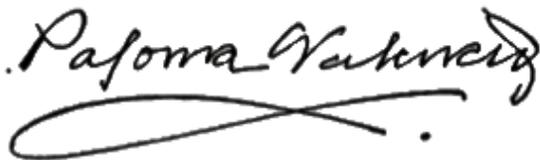
PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional,

donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC.

Parágrafo nuevo. 3. El 15% del recaudo del impuesto al carbono se direccionará para la conservación de los bosques de la región de la Amazonía toda vez que esta región contienen la mayor extensión de bosques a nivel nacional, constituyendo al territorio como un centro de desarrollo económico y ambiental sostenible para el país, por la biodiversidad que alberga.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental - FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 86 al Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado: “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:

1. El 42,5% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA” entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental.

2. El 42,5% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP)” de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017.

3. El 15% para la conservación de los bosques de la región de la Amazonía toda vez que esta región contienen la mayor extensión de bosques a nivel nacional, constituyendo al territorio como un centro de desarrollo económico y ambiental sostenible para el país, por la biodiversidad que alberga.

Cordialmente,

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

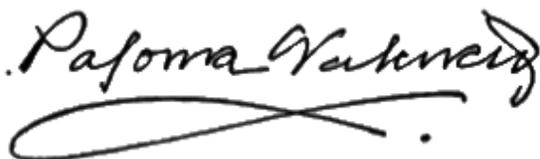
Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Elimínese el numeral 7 del artículo 206 del estatuto tributario así:

~~7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.~~

~~Para los Jueces de la República (no magistrados) el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.~~

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

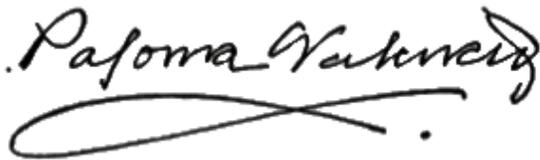
PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Elimínese el numeral 9 del artículo 206 del estatuto tributario así:

~~9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.~~

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Añádase un inciso nuevo al artículo 235-2 del estatuto tributario así:

Artículo 235-2. Rentas Exentas a partir del año gravable 2019..

Inciso nuevo. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y a la vivienda de interés prioritario:

- a) **La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;**
- b) **La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;**
- c) **La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana**

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Añádase un artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Añádase un párrafo nuevo al artículo 387 del estatuto tributario así:

Artículo 387. Deducciones que se restarán a la base de retención.

Parágrafo nuevo. Una deducción mensual de hasta el 30% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (75) UVT mensuales, cuando el dependiente se encuentre con y/o condición de discapacidad.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo 1 del artículo 17 del Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado: “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

~~PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.~~

~~Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo ($\sum CP$), así:~~

$$\square\square\square = \sum \square\square$$

~~El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:~~

$$\square\square = \square\square \times \square\square$$

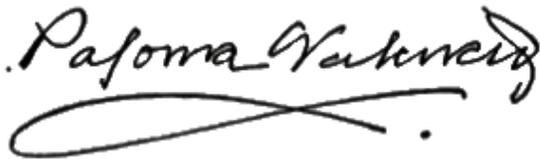
~~Donde: VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.~~

~~CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:~~

$$CU = CT/VT$$

~~Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociados al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento~~

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 10 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

<u>Código CIU</u>	<u>Actividad económica</u>
<u>0510</u>	<u>Extracción de Hulla (carbón de piedra)</u>
<u>0520</u>	<u>Extracción de carbón lignito</u>
<u>0610</u>	<u>Extracción de petróleo crudo</u>
<u>0620</u>	<u>Extracción de gas natural</u>
<u>0710</u>	<u>Extracción de minerales de hierro</u>
<u>0721</u>	<u>Extracción de minerales de uranio y de torio</u>
<u>0722</u>	<u>Extracción de oro y otros metales preciosos</u>
<u>0811</u>	<u>Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita</u>
<u>0812</u>	<u>Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</u>

0820

Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

Para los años gravables 2023, 2024 y 2025, se adicionarán (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo 4 del artículo 10 del Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado: “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

~~PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

~~La sobretasa establecida en el presente párrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.~~

~~La Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG– regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.~~

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 5 del artículo 11 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zona franca permanentes **o zonas francas permanentes** especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores; **usuarios industriales de zona franca permanente o zona franca permanente especial de servicios de generación de energía, servicios de salud e infraestructura y servicios de data center**, será del 20%.

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que , **a partir del** ~~en el~~ año 2023 ~~o 2024, acuerden~~ **radiquen** su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

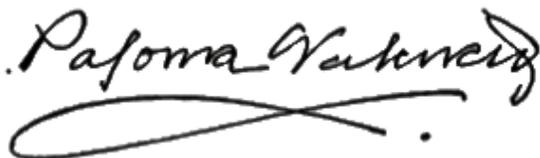
Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

~~En caso de no suscribir el acuerdo~~ En caso de que **el usuario industrial de zona franca no presente en debida forma la solicitud correspondiente** o

incumpla los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario **por el año gravable en el cual se incumplan estas condiciones**. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2025. Para el los años gravables 2023 y 2024, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa del 20% hasta el año gravable 2025.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA.

Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT~~ doce mil quinientas UVT (12.500). El monto que no supere los ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT~~ doce mil quinientas UVT (12.500) será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras siete mil (7.000) UVT ~~cinco mil (5.000) UVT~~ de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Cordialmente,



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 31 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:~~

~~ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:~~

Rangos UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	marginal	
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

~~PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:~~

Rangos UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	marginal	
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) \times 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) \times 1,0% + 250 UVT

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

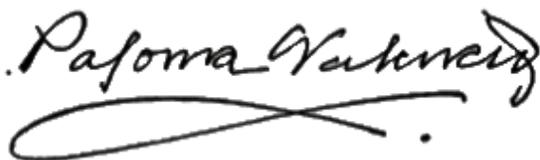
PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 58 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 58° (NUEVO). AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.~~

~~La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.~~

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 48,49 y 52 del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 203. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:~~

~~1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:~~

~~1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y~~

~~1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.~~

~~2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:~~

~~2.1 Los servicios de publicidad online.~~

~~2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.~~

~~2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, “streaming”, música, transmisión multimedia “podcasts” y cualquier forma de contenido digital.~~

~~2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.~~

~~2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.~~

~~2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.~~

~~2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.~~

~~2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo “software” personalizado.~~

~~2.9 Los servicios de educación online.~~

~~2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.~~

~~2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.~~

~~2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

~~2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

~~PARÁGRAFO 1. Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:~~

~~1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o~~

~~2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).~~

~~PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594 2 del Estatuto Tributario.~~

~~Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260 1 de este Estatuto.~~

~~PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.~~

~~PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.~~

~~PARÁGRAFO 6. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes, sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determin~~

~~ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:
17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario~~

~~ARTÍCULO 52°. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente. PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN~~

Paloma Vuković

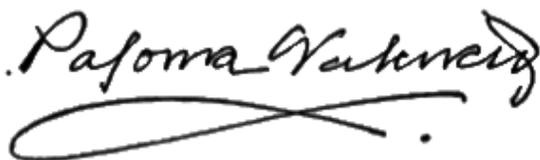
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 en su inciso 6 del artículo 908 del estatuto tributario del **Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado**: “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

6. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	6.000	5,9%	
6.000	15.000	7,3%	
15.000	30.000	<u>7,8%</u>	
30.000	100.000	<u>8,3%</u>	

Cordialmente,



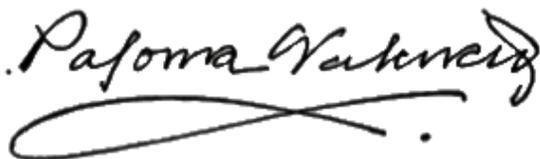
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo 1 del artículo 39 del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República